



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)}**

Bogotá D.C., agosto 6 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0524

Se decide la acción de tutela interpuesta por William Hernando Suarez Sánchez, contra la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios – S.S.P.D. y Empresa de Energía de ENEL - CODENSA – E.S.P.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de igualdad, petición y debido proceso, solicita se ordene a la demandada: *“PRIMERO (...) de aplicación de forma expedita la aplicación del Decreto 2860 de 2013 y el reintegro, la indemnización y costas desde la solicitud inicial hasta la fecha. SEGUNDO: Se ORDENE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecer la aplicación de la norma en mención, el reintegro y las sanciones respectiva”*.

Expuso que, en el mes de marzo de 2018, accionó la vía administrativa establecida y solicitó la aplicación del Decreto 2860 de 2013 ante la empresa CODENSA, reclamación que fue omitida violando el debido proceso. En el mes de Julio solicitó la aplicación del Decreto 2860 de 2013, pedimento que fue atendido a través de la comunicación calendada el día 24 Julio 2018, en la cual le fueron negadas sus pretensiones. Refiere que el Decreto 2860 de 2013 no les da competencia a las empresas de servicios públicos para establecer procedimientos de un servicio que esta fuera la Ley 142 de 1992 de Servicios públicos domiciliarios situaciones que no se presentan en otras empresas de Santander - ESSA, Boyacá - EBSA y Casanare – ENERCA, evidenciándose la violación del derecho de igualdad.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de igualdad, petición y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de julio de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

Manifestó que dicha entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994. Señaló que el accionante presentó a través de correo electrónico solicitud de aplicación del Decreto 2860 de 2013, para las cuentas 2230779-1, 2230774-1, 2213851-4, 3463746-9 y 1023694-2, empero el recurso de reposición en subsidio de apelación refiere la cuenta 02196818, frente a lo cual dicha entidad no puede pronunciarse de fondo al ser el Superior Jerárquico del prestador frente al cual no se aportó ninguna prueba que pudiera inferir que dicho mecanismo fue concedido. De igual forma esbozó el marco legal que regula las peticiones presentadas en tal sentido, por lo que, dicho organismo no es el competente para dar solución a las pretensiones deprecadas por el accionante en la demanda Constitucional, formulando falta de legitimación por pasiva.

Empresa de Energía ENEL CODENSA S.A. ESP: Bosquejó un recuento de las actuaciones administrativas adelantada frente a cada una de las peticiones elevadas por el accionante a quien se le informó que no era posible atender el recurso de apelación en subsidio de apelación presentado, toda vez que el mismo refería a un acto administrativo de información contra el cual no procede dicho remedio procesal, empero, se le imprimió el tratamiento de un derecho de petición el cual fue atendido en oportunidad; al igual que todas aquellas peticiones que el interesado ha venido impetrando desde el año 2018, invitándolo a allegar toda la documental requerida para ser beneficiario de la exención de contribución solicitada, advirtiéndole que no ha exonerado al señor William Hernando Suarez Sánchez, del pago del precitado impuesto ya que no ha presentado el RUT conforme a las pautas que exige el Decreto 2860 de 2013, esto es, cada seis meses, debidamente actualizado con una expedición no superior a treinta (30) días calendario pues la no exhibición del mismo implica la pérdida del beneficio, y en su lugar, insiste en presentar peticiones reiterativas.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de

los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulnera las prerrogativas Superiores alegadas por el accionante al no reconocer el beneficio que consagra el Decreto 2860 de 2013, y proceder en consecuencia al reintegro de los valores e indemnizaciones respectivas.

4. Caso concreto

En el asunto traído a su juzgamiento, advierte el Despacho que la censura se contrae frente a que, en consideración del accionante, la accionada no ha dado la correcta aplicación del Decreto 2860 de 2013.

En síntesis, lo aspirado por el accionante no es cosa distinta que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden a la Empresa de Energía de ENEL -CODENSA – E.S.P, para que le reconozca el beneficio de Exención de Contribución de Energía, y en consecuencia proceda a reintegrarle los valores correspondientes; al igual que el pago de las presuntas indemnizaciones e intereses que considera tiene derecho.

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, aflora evidente que la situación esbozada, atañe a un aspecto legal, que no trasciende a la afectación de prerrogativas de rango superior, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional, comoquiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, luego, tales cuestiones deben ser ventiladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de las acciones judiciales previstas por el legislador para los efectos.

De esta forma, se advierte que lo anterior constituye ostensiblemente una reclamación que gravita en torno a un derecho de carácter eminentemente económico, el cual sugiere una discusión de orden legal en donde el accionante tiene la posibilidad de presentar la situación que trajo a colación en sede de tutela ante el Juez natural competente, por lo que es patente aseverar, que cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que considera lesionados por la encartada.

Por otro lado, obsérvese que, el accionante no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad que justifique una especial protección constitucional, como tampoco logró estructurar la existencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de un perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación desplegada por la accionada.

De otra parte, frente al derecho fundamental de “*igualdad*”, es del caso precisar que en el caso puesto a consideración no se vislumbra transgredido, pues tal y como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

“...La diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad...”²

En este orden de ideas, aflora evidente que, el quejoso no demostró que se hubiese dado un trato distinto o preferente a alguna persona que estuviera en las mismas condiciones, por tanto, no puede predicarse la violación de la garantía mencionada.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**, contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS – S.S.P.D. Y EMPRESA DE ENERGÍA DE ENEL - CODENSA – E.S.P.**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

² Corte Constitucional. Sentencia T-587/ 2006. M. P. Jaime Araujo Rentería.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio', with a large, stylized initial 'R' and a trailing flourish.

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

CSG